

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, con el escrito allegado por la parte actora.
Sirvase proveer. Jamundí-Valle, febrero 07 de 2022

La secretaria,
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 400
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí-Valle, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: 76 3644089003-2021-00359-00

En consideración al escrito que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **JUAN CARLOS DIAZ HUERTAS**, y no siendo procedente lo solicitado por la mandataria judicial de la parte actora, el despacho no accederá a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, toda vez que el actor no ha practicado el embargo del bien grabado con hipoteca, pese a que el oficio de embargo fue radicado de manera electrónica desde el pasado 27 de octubre de 2021.

Así las cosas, el despacho ordenará atemperarse al apoderado de la parte demandante a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 3211 de fecha diciembre 15 de 2021.

Por lo anterior expuesto, el despacho ordenará requerir una vez más a la mandataria judicial de la parte actora para que se cumpla con los presupuestos procesales prescritos en el numeral 3o del artículo 468 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

Quando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De no cumplirse con la norma transcrita, no se podrá emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la no inscripción del embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ATEMPÉRESE a la apoderada de la parte demandante a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 3211 de fecha diciembre 15 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de presente proveído.

2.- REQUIÉRASE una vez más a la parte actora a fin de que sirva acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien mueble, a fin de poder proferir con el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE

La Juez,



SONIA ORTIZ CAICEDO
RAD. 2021-00359-00
TRS

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 026 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: febrero 18 de 2022

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e055fa042928ee664e647279df5da783dc2d6864075613e83883983c9
b08f1ce**

Documento generado en 16/02/2022 09:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>